**RESOLUCIÓN NÚMERO: DE**

**“*Por la cual la entidad define reglas sobre la exigencia del seguro de accidentes con asistencia a visitantes en las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia con vocación ecoturística y se dictan otras disposiciones*”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto Ley 3572 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 del Decreto Ley 3572 de 27 de septiembre de 2011 crea la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, entidad del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el artículo 9 del citado Decreto establece las funciones de la Dirección General, y en su numeral 2 faculta al Director General para adoptar los instrumentos de planificación, programas y proyectos relacionados con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales en el marco de la política que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 estableció que se permiten las siguientes actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura, según su categoría y las particularidades de ordenamiento de cada área protegida.

Que el artículo 2.2.2.1.8.1 del Decreto Único 1076 de 2015, reglamentario del sector ambiente, define las Zonas de Recreación General Exterior y Alta Densidad de Uso. De conformidad con lo anterior, y según lo previsto en los ejercicios de zonificación y los componentes de ordenamiento ecoturístico de estas áreas, el respectivo Plan de Manejo permite el desarrollo de las actividades recreativas y se establece en cabeza de Parques Nacionales Naturales de Colombia la facultad de regular la actividad y los precios públicos por el ingreso a las mencionadas áreas, así como fijar la capacidad de carga de visitantes dentro de las Áreas Protegidas.

Que los artículos 2.2.2.1.13.1 y 2.2.2.13.2. del Decreto 1076 de 2015 establecen que las actividades permitidas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, dentro de las cuales se encuentra la recreación, se podrán desarrollar siempre y cuando no causen alteraciones significativas al ambiente natural, previa autorización expedida por la entidad para la respectiva área.

Que la Resolución No. 0531 de 29 de mayo de 2013, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Parques Nacionales Naturales de Colombia, adoptó las directrices para la planificación y ordenamiento de la actividad del ecoturismo en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que dentro de las situaciones de riesgo que pueden comprometer la integridad física de los visitantes al interior de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales con vocación ecoturística se mencionan entre otras: la insolación, fracturas, cortadas, mordeduras de serpientes, hipoxia, infartos, mal de altura o ‘soroche’, edema pulmonar, hipotermia, etc.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2.2.2.1.13.3 del Decreto 1076 de 2015, las autorizaciones que expide Parques Nacionales Naturales de Colombia para el ingreso al área protegida no implican ninguna responsabilidad de la entidad hacia el visitante y, por tanto, los visitantes a las áreas protegidas asumen los riesgos que puedan presentarse durante su permanencia en ellas.

Que Resolución 092 de 06 de marzo de 2018, expedida por la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, estableció como requisito obligatorio para el ingreso a las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales de Colombia con vocación ecoturística, la adquisición y presentación de un seguro de accidentes y rescate para aquellos visitantes que ingresen con finalidades de recreación, contacto con la naturaleza, descanso y/o educación asociados al ecoturismo.

Que el seguro requerido debe contener: i) asistencias para los visitantes; (ii) cubrir los efectos negativos de los accidentes presentados en las áreas protegidas (iii) brindar coberturas, productos y personal experto en la prevención y manejo de situaciones de riesgo; y (iv) atención primaria en posibles emergencias.

Que, sin perjuicio del principio de la corresponsabilidad de los visitantes a las áreas protegidas con vocación ecoturística, es propósito de la Dirección General de la entidad generar escenarios de mejoramiento de las condiciones de la actividad ecoturística en las áreas protegidas que tienen esta vocación.

Que en el artículo 1037 del Código de Comercio de Colombia se dispone que las partes del contrato de seguro son (i) El asegurador, es decir, la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y (ii) El tomador, es decir, la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos. A su vez, el artículo 1040 de la misma normativa dispone que el seguro corresponde a quien lo ha contratado, a menos que la póliza no indique que es por cuenta de un tercero.

Que en el artículo 1045 del código de comercio se indica que los elementos esenciales del contrato de seguro son:

*“1) El interés asegurable;*

*2) El riesgo asegurable;*

*3) La prima o precio del seguro, y*

*4) La obligación condicional del asegurador.*

*En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.”*

Que la presente resolución fue publicada en el sitio web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, desde el día 15 de febrero de 2024 hasta el día 22 de febrero de 2024, para comentarios del público en general.

Que, en mérito de lo expuesto,

**R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO 1°. OBJETO:** Establecer como requisito obligatorio para el ingreso a las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales de Colombia con vocación ecoturística, la adquisición y presentación de un seguro de accidentes que cuente con asistencia para aquellos visitantes que ingresen con finalidades de recreación, descanso, educación, investigación y actividades asociadas al ecoturismo, en el marco del Plan de Manejo de cada área protegida.

**PARÁGRAFO 1.** La exigencia del seguro de accidentes con asistencia al visitante no compromete la responsabilidad de Parques Nacionales Naturales de Colombia en cuanto a su adquisición y cumplimiento, en tanto que los riesgos que puedan presentarse durante su permanencia en el área protegida son asumidos por los visitantes, en los términos establecidos en el artículo 2.2.2.1.13.3 del Decreto 1076 de 2015.

**PARÁGRAFO 2.** Sólo serán admisibles los seguros de accidentes con asistencia al visitante expedidos por empresas aseguradoras legalmente constituidas, debidamente avaladas y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES:** Para efectos de precisar el alcance de los servicios principales que debe ofrecer la compañía aseguradora, según lo previsto en la presente Resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

**a. VISITANTE[[1]](#footnote-1):** Persona natural que viaja a un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales con vocación y desarrollo ecoturístico con fines de recreación y/o educativos asociados al ecoturismo o investigación. El visitante será el beneficiario del contrato de seguro de accidentes con asistencia, por ser él quien transfiere el riesgo.

**b. COMPAÑÍA DE SEGUROS O ASEGURADORA[[2]](#footnote-2):** Es la empresa o entidad que ofrece al visitante un seguro con asistencia, la que asume los riesgos y despliega las gestiones pertinentes de asistencia al visitante cuando se produce el siniestro.

**c. PÓLIZA O CONTRATO DE SEGURO[[3]](#footnote-3):** Es el documento en el que se consignan las condiciones en que opera el seguro. Debe incluir, entre otras, las partes del contrato, el periodo de vigencia del seguro, la suma asegurada o la forma de calcularla, la prima o precio del seguro, los riesgos que el asegurador toma a su cargo, las asistencias que brinda al visitante y las condiciones particulares que acuerden las partes.

**d. SINIESTRO[[4]](#footnote-4):** Es la ocurrencia del hecho amparado en el seguro, que obliga a la compañía de seguros a pagar la indemnización que corresponda y a brindar las asistencias pactadas, de acuerdo con el tipo de siniestro o su gravedad.

**e. ACCIDENTE[[5]](#footnote-5):** Es un evento o suceso no previsto que le ocurre a un visitante durante su estancia en un área protegida con vocación y desarrollo ecoturístico y en sus zonas de influencia que ocasiona lesión orgánica, perturbación funcional, invalidez o la muerte.

**f. SERVICIO DE ASISTENCIA AL VISITANTE[[6]](#footnote-6):** Es el conjunto de gestiones y acciones de ayuda, desplegadas por la compañía de seguros para atender, recuperar, trasladar, superar, estabilizar, remover, extraer, rescatar o minimizar el impacto de un accidente o situación de riesgo ocurrida a un visitante en las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que tienen vocación ecoturística.

**g. RESCATE[[7]](#footnote-7):** Modalidad de asistencia que consiste en la aplicación de técnicas de estabilización, remoción, penetración, extracción de víctimas por desastres o accidentes, que se encuentran atrapados o aprisionados por estructuras, vehículos (aéreos, terrestres o acuáticos) o perdidos en zonas destinadas a la actividad ecoturística, y que se encuentren establecidas en el plan de manejo o en el plan de ordenamiento ecoturístico.

**h. AVAL[[8]](#footnote-8):** Es la validación que realiza la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia a la propuesta presentada por una compañía aseguradora para comercializar el seguro de accidentes con asistencia al visitante para el ingreso a las áreas protegidas.

**ARTICULO 3°.** **ÁREAS PROTEGIDAS CON VOCACION ECOTURÍSTICA.** Para los fines de la presente resolución las áreas protegidas con vocación ecoturística son las siguientes:

**Dirección Territorial Caribe:** Parque Nacional Natural Tayrona, Parque Nacional Natural Macuira, Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, Parque Nacional Natural Old Providence Mc Bean Lagoon, Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona, y Vía Parque Isla de Salamanca.

**Dirección Territorial Pacífico:** Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, Parque Nacional Natural Gorgona, Parque Nacional Natural Sanquianga, Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga, Parque Nacional Natural Utría, Parque Nacional Natural Los Katíos, Parque Nacional Natural Munchique y Santuario de Fauna y Flora Malpelo.

**Dirección Territorial Andes Occidentales:** Parque Nacional Natural Tatamá, Parque Nacional Natural Los Nevados, Parque Nacional Natural Selva de Florencia, Parque Nacional Natural Cueva de los Guácharos, Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya, Santuario de Fauna y Flora Galeras, Parque Nacional Natural Puracé y Santuario de Fauna y Flora Isla de la Corota.

**Dirección Territorial Andes Nororientales:** Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, Parque Nacional Natural Pisba, Santuario de Fauna y Flora Guanentá Alto Río Fonce, Santuario de Fauna y Flora Iguaque y el Área Natural Única Los Estoraques.

**Dirección Territorial Orinoquía:** Parque Nacional Natural Tinigua, Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos**,** Parque Nacional Natural el Tuparro**,** Parque Nacional Natural Chingaza

**Dirección Territorial Amazonía:** Parque Nacional Natural Amacayacu

**ARTICULO 4°. PERSONAS OBLIGADAS A ADQUIRIR SEGURO DE ACCIDENTES CON ASISTENCIA AL VISITANTE:** Están obligados a adquirir el seguro de accidentes con asistencia al visitante las personas naturales que ingresen a un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales con vocación ecoturística con finalidades de recreación, descanso, educación, investigación y actividades asociadas al ecoturismo, en el marco del Plan de Manejo de cada una de las áreas protegidas.

Cada persona que vaya a ingresar a un área protegida deberá contar con el seguro de accidentes con asistencia al visitante, que deberá estar vigente durante toda su permanencia en el lugar y que deberá presentar a su ingreso y/o cuando le sea requerido por los servidores públicos o contratistas de la entidad, o por las autoridades a quienes se les solicite apoyo para ello.

**PARÁGRAFO 1:** Los servidores y/o contratistas de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia y demás entidades públicas, siempre que se encuentren en ejercicio de sus funciones u obligaciones contractuales, no tienen la obligación de adquirir el seguro de accidentes con asistencia al visitante.

**PARÁGRAFO 2:** Previa autorización escrita por parte del Director Territorial respectivo, Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá eximir de esta obligación al personal de entidades privadas, cooperantes nacionales o internacionales y diplomáticos, entre otros.

**PARÁGRAFO 3:** Los propietarios y mejoratarios de predios ubicados en las áreas protegidas no estarán obligados a adquirir el seguro de accidentes con asistencia al visitante.

**ARTÍCULO 5°.** **IMPLEMENTACIÓN:** El seguro de accidentes con asistencia al visitante será exigido en todas las áreas protegidas con vocación ecoturística que estén abiertas al público. No obstante, su exigencia estará supeditada a que se oferte el seguro con asistencia por lo menos por una compañía aseguradora avalada por la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia para la respectiva área.

Las Direcciones Territoriales, con la coordinación de la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales, adelantarán las gestiones necesarias para procurar que este servicio sea ofrecido por las compañías aseguradoras en todas las áreas protegidas que tengan vocación ecoturística.

**PARÁGRAFO 1:** El seguro de accidentes con asistencia al visitante para lasáreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia con vocación ecoturística que se abran al público con posterioridad a la expedición de la presente resolución deberá observar las disposiciones previstas por la presente Resolución.

**ARTÍCULO 6°.** **PLAN DE NECESIDADES DE ASISTENCIA:** Las áreas protegidas con vocación ecoturística contarán con un plan de necesidades de asistencia básica que atienda las particularidades de cada área protegida, con base en el cual las compañías aseguradoras deberán diseñar el respectivo plan de asistencia para cada área.

Este plan será adoptado por la Dirección Territorial en la que se encuentre el área protegida con vocación ecoturística y será publicado en la página de internet de la entidad, para conocimiento del público en general y de las compañías aseguradoras.

**ARTÍCULO 7°. ACTUALIZACIÓN DE LOS PLANES DE NECESIDADES DE ASISTENCIA**. Este plan podrá ser actualizado anualmente por la Dirección Territorial, previa presentación parte de las jefaturas de las áreas protegidas con vocación ecoturística.

Para esta actualización, las áreas protegidas contarán con el apoyo de las respectivas direcciones territoriales, de la Subdirección de Gestión y Manejo en lo que concierne a las necesidades del área y en relación con los planes de manejo y de ordenamiento ecoturístico, de la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales, y de la Oficina de Gestión del Riesgo en la evaluación del riesgo derivado del ejercicio como autoridad ambiental, atención de desastres y situaciones de orden público.

Podrá también tenerse en cuenta en esta actualización las sugerencias de los visitantes y de las compañías de seguros.

**ARTÍCULO 8°. OTORGAMIENTO DE AVAL** **A LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS:** Delegase en las Direcciones Territoriales la función de otorgar el aval a las compañías aseguradoras que presenten los planes de asistencia para cubrir los riesgos contenidos en los citados planes. Las Direcciones Técnicas, si lo consideran necesario, solicitarán el apoyo de las dependencias técnicas de la entidad.

El aval otorgado por las Direcciones Territoriales tendrá una vigencia de un (01) año, prorrogable por periodos iguales, siempre y cuando las aseguradoras cumplan las condiciones que dieron origen a su otorgamiento y manifiesten el acatamiento de las nuevas necesidades de asistencia, en el proceso de actualización de los planes de necesidades de asistencia.

**ARTÍCULO 9°. REQUISITOS PARA OTORGAR EL AVAL A LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS:** Para efectos decontar con un servicio que garantice la cobertura en accidentes con asistencia en el lugar de manera efectiva, las compañías aseguradoras deberán tener en cuenta los siguientes requisitos generales de operación:

a) Sólo serán admisibles los seguros con asistencia expedidos por las compañías aseguradoras legalmente constituidas y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b) El seguro de accidentes con asistencia al visitante deberá tener como mínimo las siguientes coberturas:

|  |  |
| --- | --- |
| **COBERTURAS REQUERIDAS** | **LÍMITE ASEGURADO POR PERSONA** |
| **MUERTE ACCIDENTAL** | **54 SMLMV** |
| **INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE (según calificación del organismo competente)** | **Hasta 54 SMLMV** |
| **INCAPACIDAD TEMPORAL** | **Hasta 54 SMLMV** |
| **DESMEMBRACIÓN (según tabla Anexo 1)** | **Hasta 54 SMLMV** |
| **GASTOS MÉDICOS, QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS (incluidos medicamentos)** | **Hasta 38 SMLMV** |
| **GASTOS FUNERARIOS (según los costos demostrados)** | **Hasta 8 SMLMV** |
| **PRÓTESIS Y ORTESIS** | **Hasta 4 SMLMV** |

c) Las compañías aseguradoras interesadas en avalarse deberán presentar su propuesta de servicio de asistencia, de acuerdo con el plan de necesidades de asistencia de las áreas en las cuales ofertará el seguro.

d) Sin perjuicio del cumplimiento del plan de asistencias en sitio, se deberán cubrir las asistencias por persona hasta los límites que se relacionan a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| **ASISTENCIAS REQUERIDAS** | **LÍMITE ASEGURADO POR PERSONA** |
| **ASISTENCIA MÉDICA EN CASO DE ACCIDENTE**  | **Hasta 15 SMLMV** |
| **RESCATE Y/O TRASLADOS MÉDICOS**  | **Hasta 23 SMLMV** |
| **ASISTENCIA MÉDICA EN CASO DE EVENTOS SÚBITOS DERIVADOS O NO DE ENFERMEDADES O FOBIAS** | **Hasta 9 SMLMV** |
| **TRASLADO Y ESTADÍA DE ACOMPAÑANTES POR ACCIDENTES Y/O MUERTE** | **Hasta 9 SMLMV** |
| **TRASLADO DE RESTOS MORTALES**  | **Hasta 4 SMLMV** |
| **TRANSMISIÓN DE MENSAJES DE URGENCIA** | **Ilimitado** |
| **RENTA POR HOSPITALIZACIÓN** | **Hasta $50.000 diario por máximo 90 días** |
| **URGENCIA ODONTOLÓGICA POR ACCIDENTE** | **Hasta 4 SMLMV** |
| **ENFERMERA EN CASA** | **Hasta $100.000 diarios máximo 5 días** |

e) El servicio de venta del seguro de accidentes con asistencia al visitante deberá estar disponible en punto de venta o de manera virtual los 365 días del año. Este seguro debe poder verificarse a través del sitio web dispuesto por la compañía aseguradora.

f) Las compañías aseguradoras deberán contar con sucursales, oficinas o agentes en las cabeceras municipales y/o en los centros urbanos o en un lugar cercano al ingreso de visitantes de las áreas protegidas para la comercialización del seguro y para la atención al usuario.

g) Las compañías aseguradoras deberán contar con un programa de divulgación y comunicación público y masivo en el que se incorporen tarifas, medios y lugares de pago, las coberturas, asistencias y clausulado del seguro de accidentes con asistencia, el cual debe ser publicado en las diferentes áreas protegidas del Sistema del Parques Nacionales Naturales abiertas al ecoturismo y en sus canales virtuales, así como en sus puntos de venta.

h) Los servicios de atención al usuario para brindar información y solución a los requerimientos derivados de las coberturas ofrecidas y del servicio de asistencia deberán ser atendidas oportunamente según los horarios de atención, apertura y cierre que se han establecido para cada una de las áreas protegidas dentro de sus instrumentos de manejo.

i) Para efectos de prestar una asistencia oportuna y eficiente, las compañías aseguradoras deberán proporcionar a los visitantes que adquieran el seguro de accidentes con asistencia, un número de fácil recordación y la dirección de los puntos de atención cercanos al área protegida, para que éstos se comuniquen con la compañía cuando la situación así lo exija.

**ARTÍCULO 10°. TRÁMITE DEL AVAL:** Las Direcciones Territoriales verificarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta resolución, por parte de las compañías aseguradoras interesadas, de acuerdo con el plan de necesidades de asistencia vigente.

Verificado el cumplimiento de los requisitos del artículo 7°, las Direcciones Territoriales otorgarán el respectivo aval a las compañías aseguradoras. El jefe de cada área protegida verificará el cumplimiento de la asistencia en sitio por parte de cada una de las compañías avaladas.

**ARTÍCULO 11°. REVOCATORIA DEL AVAL:** Las Direcciones Territoriales podrán revocar el aval otorgado en los siguientes casos:

a) Cuando se constate el incumplimiento de las condiciones que dieron origen a su otorgamiento.

b) Cuando la compañía aseguradora no realice los ajustes a los servicios de asistencia en los plazos establecidos con las modificaciones del plan de necesidades de asistencia que expida anualmente la entidad.

c) Por incumplimiento o retardo en el pago de las indemnizaciones derivadas del siniestro o por la deficiente prestación de los servicios de asistencia.

**PARÁGRAFO:** Los seguros de accidentes con asistencia expedidos por compañías aseguradoras, a las cuales se les haya revocado el aval, no serán válidos para el acceso a las áreas protegidas.

**ARTÍCULO 12°. TRANSICIÓN.** Las compañías de seguros que a la entrada en vigencia de la presente resolución se encuentren ofertando el seguro de accidentes y rescate tendrán un término de dos (02) meses contados a partir de la publicación del plan de necesidades en la página de internet de la entidad, para radicar la solicitud de otorgamiento de aval, ante la Dirección Territorial, de acuerdo con los requisitos establecidos en esta resolución.

Los seguros que las compañías aseguradoras vienen comercializando, de manera previa a la expedición de la presente resolución, serán válidos para que los visitantes accedan a las diferentes áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales hasta que la Dirección Territorial otorgue o no el aval a la compañía aseguradora.

**ARTÍCULO 13°. COORDINACIÓN ENTRE LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS:** Si en un área protegida prestan servicios de manera simultánea dos o más compañías aseguradoras, podrán coordinarse entre ellas, informando detalladamente de dicha situación al Jefe del área protegida correspondiente.

Lo anterior con el propósito de dar cumplimiento a los requerimientos de asistencia que deben brindar en toda la extensión del área protegida durante la totalidad de cada jornada en que ésta se encuentre abierta a los visitantes del área mencionada.

**ARTICULO 14°. SOSTENIBILIDAD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS**. Sin perjuicio de modificaciones posteriores, las Direcciones Territoriales informarán a la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta resolución, los ajustes que pueden realizarse a esta resolución.

**ARTÍCULO 15°. VIGENCIA, PUBLICACIÓN Y DEROGATORIAS:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Igualmente será publicada en el sitio web de la entidad.

La presente Resolución deroga la Resolución 286 de 2022 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá D.C., a los

## PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS OLMEDO MARTINEZ ZAMORA**

Director General

Proyectó: Alejandro Espinosa Anaya. Profesional Especializado. Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: Manuel Ávila Olarte. Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

1. Definición tomada de la RAE y ajustada al propósito y naturaleza del acto administrativo. [↑](#footnote-ref-1)
2. Definición tomada del glosario de Fasecolda y ajustada al propósito y naturaleza del acto administrativo. Ver sitio web: <https://fasecolda.com/servicios/glosario/c/> [↑](#footnote-ref-2)
3. Definición tomada del glosario de Fasecolda y ajustada al propósito y naturaleza del acto administrativo. Ver sitio web: <https://fasecolda.com/servicios/glosario/p/> [↑](#footnote-ref-3)
4. Definición tomada del glosario de Fasecolda y ajustada al propósito y naturaleza del acto administrativo. Ver sitio web: <https://fasecolda.com/servicios/glosario/s/> [↑](#footnote-ref-4)
5. Definición tomada del glosario de Fasecolda y ajustada al propósito y naturaleza del acto administrativo. Ver sitio web: <https://fasecolda.com/servicios/glosario/a/> [↑](#footnote-ref-5)
6. Definición tomada de la RAE y ajustada al propósito y naturaleza del acto administrativo. [↑](#footnote-ref-6)
7. Definición tomada de la RAE y ajustada al propósito y naturaleza del acto administrativo. [↑](#footnote-ref-7)
8. Definición tomada de la RAE y ajustada al propósito y naturaleza del acto administrativo. [↑](#footnote-ref-8)